



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1819.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 1.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada á este Ministerio por D. Antonio Diaz Quintana, de esta vecindad, solicitando autorizacion para contratar con los Ayuntamientos de los pueblos de la Peninsula, que en su concepto deben arbitrar recursos para adquirir las bombas económicas de apagar incendios del sistema Granselle, que reúnen mayores ventajas de las hasta ahora conocidas por su ligereza, dimensiones reducidas, mayor fuerza, solidez, sencillez y baratura, puesto que no excede su coste total de 250 escudos pagaderos en los plazos que estipulen documentalente las partes contratantes y comprometiéndose el Diaz Quintana á facilitar todos los útiles necesarios que se contraen á un cuerpo de bomba de cobre: un depósito de madera forrado de zinc ó plomo: una palanca de hierro dulce: diez metros de manga de tela superior que se conserva mejor que el cuero, con dos nudos de bronce de rosca que los une una llave para las tuercas: dos palancas de madera fuerte para dar el movimiento: seis cubos de tela fuerte ó boquinete de cobre que sirve para dirigir el agua al punto donde esté el foco del incendio. Visto el dictámen científico que por conducto del Ministerio de Fomento se pidió y obtuvo del Real Instituto industrial, en sentido favorable al establecimiento de las expresadas bombas y el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de

Consejo de Estado que opina porque se autorice á los Ayuntamientos de la Peninsula para que como gasto voluntario puedan consignar en sus respectivos presupuestos sin ninguna clase de compromiso la cantidad fijada para adquirir dichas bombas de apagar incendios, por las ventajas que se reconocen en su instantáneo uso; apreciando S. M. en lo que valen los informes que preceden, se ha servido conceder autorizacion á D. Antonio Diaz Quintana, para tratar con los Ayuntamientos del Reino del modo que le convenga sobre la adquisicion voluntaria por dichas corporaciones aunque dejándolas en completa libertad de adquirir ó no la bomba ó bombas de apagar incendios del sistema Granselle que puedan necesitar para los casos de incendios, siendo la voluntad de S. M. que su coste, que no ha de exceder de 250 escudos, se abone á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales, previniendo á V. S. que esta Real orden circular se publique por tres dias consecutivos en el Boletín de esa provincia. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 28 de Febrero de 1867.  
El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Núm. 2.**

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia, en vista del expediente instruido al efecto, y usando de las facultades que me confiere el artículo 78 del Reglamento, he tenido á bien declarar en estado legal de pueble las minas *Perla y Tempestad*, sitas en término de Hiendelaencina y por consiguiente la subsistencia de la referida concesion minera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Febrero de 1867.  
El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Núm. 3.**

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo sido declara-

das en estado legal de pueble las minas *Perla y Tempestad*, sitas en término de Hiendelaencina, y por lo tanto subsistente la concesion de las citadas minas, con esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 79 del Reglamento para la ejecucion de la ley, he tenido á bien declarar la cancelacion del expediente de registro de la mina denominada *El Trueno*, solicitada por D. Francisco Magro y Muñoz, vecino de la referida villa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Guadalajara 23 de Febrero de 1867.  
El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Núm. 4.**

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que enterado del expediente de la investigacion nombrada *La Infalible*, sita en término de Robledo y parage que llaman Prado de Arriba, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar el dia 7 del corriente, para la comprobacion y examen de la designacion hecha por D. Vicente Muñoz, vecino de esta ciudad, con esta fecha y de conformidad con los artículos 25 y 36 de la ley y reglamento de minas, he tenido á bien conceder permiso al citado D. Vicente Muñoz, para que por término de 6 años y con arreglo á las prescripciones vigentes pueda plantear trabajos de investigacion en el mencionado sitio y terreno comprendido dentro de la demarcacion practicada por el ingeniero del ramo á la insinuada investigacion.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 23 de Febrero de 1867.  
El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Núm. 5.**

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Uñach, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Febrero de 1867, designando dos pertenencias de la mina denominada *Maria del Consuelo*, sita en

el parage que llaman Cabeza del Llano, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon que limita con la mina *Juanita* por Poniente y Norte; desde él en direccion Levante, intestado con la susodicha *Juanita*, se medirán 600 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta en Direccion Poniente se medirán 600 metros, colocándose la tercera estaca; y desde este punto se medirán en direccion Sur 200 metros al punto de partida, con lo que queda limitado el rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Febrero de 1867.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Núm. 6.**

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Rafael Uñach, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno, una solicitud en 21 de Febrero de 1867, designando dos pertenencias de la mina denominada *La Juanita*, sita en el parage que llaman Cabeza del Llano, término municipal de Robledo en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon que limita por Levante con la pertenencia de D. Vicente Muñoz, vecino de Guadalajara, llamada *La Infalible* y *La Angelita* de D. Rafael Uñach; desde este punto se medirán 600 metros en direccion a Levante intestado con la *Victoria* del referido D. Vicente Muñoz, colocándose la primera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 200 metros colocándose la segunda estaca; desde esta en direccion Poniente se medirán 600 metros colocándose la tercera estaca y desde esta al punto de partida 200 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Febrero de 1867.

El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 7.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pedro Alcorta, á cuyo favor se halla expedido el título de propiedad de la mina *San Roque*, sita en término de Congostrina, puede recoger dicho título de la Sección de Fomento de esta provincia por sí por persona competentemente autorizada, á fin de que tome posesion de la referida mina dentro de dos meses.

Lo que para conocimiento del interesado y demás efectos se anuncia en este periódico oficial.

Guadalajara 26 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 8.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Magro, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 23 de Febrero de 1867, designando una pertenencia de la mina de mineral argentífero, denominada *El Porvenir*, sita en el parage que llaman La Campana, término municipal de Hiendelaencina en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el moto Norte comun de la primera y segunda pertenencia *Valencia*, que se halla en tierra de Antolin Gonzalez; desde él como primera estaca y con rumbo de 289 grados se medirán 140 metros, colocándose la segunda estaca; desde esta con rumbo 19 grados, se medirán 300 metros colocándose la tercera estaca; desde esta con rumbo 109 grados, se medirán 200 metros colocándose la cuarta estaca; desde esta con rumbo 199 grados se medirán 300 metros colocándose la quinta estaca; y desde quinta á primera estaca con rumbo 289 grados se medirán 60 metros, quedando cerrada una pertenencia moderna.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 26 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 9.

En el sorteo celebrado el dia 21 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Inés Barrera, hija de D. José, soldado del Batallon de Tiradores de la Patria, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 28 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

El art. 190 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864, dispone que los Ayuntamientos asociados con otros tantos contribuyentes como concejales que representen todas las clases del pueblo, acuerden

el medio de hacer efectiva en cada año la cantidad de su respectivo encabezamiento por la contribucion de consumos.

Llegada, pues, la época en que esto debe verificarse para el año económico de 1867 á 68, la Administracion con el fin de obviar las dudas que pudieran tener los Ayuntamientos en la ejecucion de tan interesante servicio, pasa á hacer las advertencias siguientes:

1.º En primeros del actual han debido celebrar sesion los Ayuntamientos de la provincia en union de los asociados nombrados y elegir el medio ó medios de hacer efectivo el importe de su encabezamiento por consumos para el año económico de 1867 á 68. Como pudiera suceder que alguno no lo hubiese realizado, procederá á verificarlo bajo su mas estrecha responsabilidad, tan pronto como reciba esta circular.

2.º En la eleccion de dichos medios deberá guardarse el orden de preferencia en la forma que dispone dicho art. 190, es decir, que no podrá intentarse el arriendo de una especie cuando sea posible el encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ella, ni establecerse la administracion cuando pueda realizarse el arriendo, ni recurrirse al repartimiento sin emplear antes cualquiera de los medios anteriores, á no ser que circunstancias particulares recomienden este último como preferible á los demas. Tambien podrán elegir mas de uno de esos medios, si conviene recaudar los derechos impuestos sobre alguna ó algunas de las especies por método distinto del que se halla adoptado para los demás: en este caso se consignará así determinando el medio que se elija para hacer efectivo el cupo de cada especie y se formarán tantos expedientes como sean los medios elegidos, sujetándose en la formacion de cada uno de aquellos á lo que respectivamente se dispone en esta circular.

3.º Cualquiera que sea el medio elegido deberá tenerse presente:

1.º Que el importe de los recargos provincial y municipal, si los hubiere, se ha de recaudar precisamente en union con los derechos para el Tesoro, no pudiéndose elegir un medio para estos y otro para los recargos, sino que ambos han de realizarse por uno mismo y una misma persona; no importando para la formacion y prosecucion del expediente el que no sean conocidos los recargos al elegir el medio.

2.º Que elegido este deberá ser exclusivo sin que sirva otro como supletorio para en el caso de que no dé resultado el elegido en primer lugar, porque para este caso la Instruccion previene lo que debe hacerse y la Administracion cuidará de disponerlo en su dia.

4.º Si el medio que se elija es el de la subasta exclusiva en las ventas al pormenor, deberá observarse lo que previenen los artículos 132, 133, 134 y 135 de la citada Instruccion.

5.º Si por cualquier causa no fuere conocido del Ayuntamiento el importe de su concierto por consumos antes del 3 de Marzo próximo, no por eso dejará de practicar las diligencias á que se refieren las anteriores prevenciones.

6.º De las actas de las sesiones del Ayuntamiento se extenderán por duplicado certificaciones con sujecion á los modelos que á continuacion se insertan, redactándose un ejemplar en papel del sello noveno y otro en el de oficio.

7.º Para la formacion y demás trámites de los repartos se observará lo que previenen los artículos desde el 217 al 227 de la Instruccion, inserta en los *Boletines oficiales* números 19, 22, 25 y 26 de Agosto de 1864.

Administracion por cuenta de la Municipalidad.

8.º Si el medio elegido por la Junta fuere la Administracion por cuenta de la Municipalidad, el cual no es considerado como obligatorio si no solamente como medio voluntario, la recaudacion de los

derechos y recargos la hará el Ayuntamiento con sujecion á la Instruccion vigente; al efecto este podrá nombrar el personal de resguardo que estime necesario, remitiendo lista de él á esta Administracion; para los casos de fraude se aplicará la legislacion vigente y la distribucion de comisos se hará con sujecion á lo que previene la Instruccion. Tambien podrá la Junta hacer el reparto de la tercera parte del cupo y recargos si lo conceptuase necesario.

9.º Para que esta Administracion tenga conocimiento de lo que va produciendo la recaudacion, el Secretario de la Municipalidad certificará cada trimestre á cuánto ha ascendido para disponer lo que corresponda una vez conocido el déficit que haya resultado.

10.º El Ayuntamiento está obligado á establecer uno ó mas fieltos, en los que deberán llevar libros talonarios de adeudos, de depósitos, conciertos y demás si los hubiere, los que se foliarán y rubricarán por el Sr. Alcalde y Secretario del Municipio. Estos libros estarán á disposicion de esta Administracion cuando los reclame para su correspondiente exámen.

11.º Los Ayuntamientos que adopten la Administracion municipal, se limitarán á recaudar los derechos correspondientes á la introduccion de las especies y á las que se consuman por los vecinos del producto de sus cosechas, sin que les sea lícito arrendar en subastas particulares el todo ó parte de los derechos, ni mucho menos coartar la libertad de la venta de los artículos sujetos al pago de la contribucion de consumos, ya se haga por vecinos ó forasteros; teniendo entendido que incurrirán en la mayor responsabilidad por cualquier abuso de esta naturaleza.

Expedientes de concierto parcial ó gremial.

12.º Elegido por la Junta el concierto parcial ó gremial con las clases productoras de las especies sujetas al derecho de consumos y aprobado por la Administracion, los Sres. Alcaldes dispondrán se figen edictos redactados con sujecion al modelo número 2, haciendo constar en el expediente la fijacion de ellos en los puntos de constumbre.

13.º El dia 6 de Marzo se reunirá el Ayuntamiento y asociados para resolver acerca de las solicitudes de concierto parcial ó gremial que se hayan presentado, teniendo presente los artículos 192 y 193 de la Instruccion del ramo.

14.º Del acta de esta sesion aun cuando no se haya presentado ninguna solicitud, se extenderá certificacion duplicada en papel del sello 9.º y de oficio con sujecion al modelo número 3, remitiendo los dos ejemplares á esta Administracion para la resolucion que proceda.

Expedientes con libertad de ventas.

15.º Elegido y aprobado el medio de la subasta con libertad de ventas, el Ayuntamiento tendrá presente lo dispuesto en los artículos 194 al 197, fijándose los anuncios correspondientes; debiendo verificarse la primera subasta el 12 de Marzo y anunciando la 2.ª y 3.ª con ocho dias de anticipacion en conformidad al artículo 198; si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta se tendrán presentes y se cumplirán los artículos del 199 al 206.

Modelos á que se refiere la circular que antecede.

NÚMERO 1.º

D. F. T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta... del que es presidente D. F. T., Alcalde de la misma.

Concejales.

Sr. D. ....  
Sr. D. ....  
Sr. D. ....

Certifico: Que en sesion celebrada por dicha corporacion el dia... de este mes, á la que asistieron los señores Concejales anotados al margen, fueron nombrados por mayoría de votos para asociarse á la misma municipalidad en el acto de elegir medio para hacer efectivo su concierto por consumos los (tantos) vecinos que á continuacion se expresan respectivamente clasificados, cuyo número es

16. Los Sres. Alcaldes cuidarán que estos expedientes se hallen en esta Administracion el 2 de Mayo para su correspondiente exámen.

Expedientes de venta á la exclusiva.

17. Aprobado el medio de las subastas con la exclusiva, se reunirá el Ayuntamiento y fijará la cantidad que ha de servir de base, teniendo mucho cuidado en distinguir la suma que corresponde al Tesoro, el premio de cobranza y los recargos: si al formular el pliego de condiciones estos no fuesen conocidos, se añadirá una en que se exprese que podrán ser iguales á los del cupo para el Tesoro.

18. La Junta acordará si la subasta ha de ser en conjunto ó por especies separadas y formulará el pliego de condiciones, cuidando de establecer además de las que pueda haber locales, las generales que señala el artículo 209, así como los precios á que han de expenderse las especies por los arrendatarios.

19. Los anuncios para las subastas deberán fijarse en el pueblo donde hayan de celebrarse y en los colindantes antes del 22 de Marzo lo mas tarde, haciéndose constar en el expediente por diligencia y uniendo al mismo las contestaciones de los Alcaldes á quienes se haya oficiado para la fijacion de aquellos.

20. El primer remate de las subastas deberá celebrarse el dia 22 de Marzo y para los demás deberán transcurrir ocho dias de uno á otro, observándose las prescripciones señaladas en los arts. 211 al 215 de la referida Instruccion.

21. Estos expedientes deberán hallarse en esta Administracion el dia que se cita en la prevencion 16.

Reparto vecinal.

22. En el caso de que el medio elegido sea el reparto vecinal, no pueden celebrarse contratos parciales ni gremiales y los repartidores cuyos cargos son obligatorios, se reunirán constituidos en Junta presidida por el Alcalde con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, y harán el reparto segun previene la base 6.ª legislativa y con arreglo al modelo número 4.

23. El Ayuntamiento, luego que reciba de la Junta el reparto, cumplirá con lo que disponen los arts. 226 y 227 de la Instruccion, remitiendo despues á esta Administracion el original y copia con los recibos talonarios llenos en sus matrices y parciales antes del 2 de Mayo para que pueda ser examinado, censurado ó aprobado segun merezca.

24. Despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, entregará á cada contribuyente una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada y la cantidad que en cada trimestre le corresponde satisfacer.

Concluye la Administracion manifestando que con las anteriores aclaraciones, los Ayuntamientos cumplirán con cuanto se previene en la Instruccion para hacer efectivo el importe de sus encabezamientos por consumos; pero si alguna duda se les ofreciese no deben tener inconveniente en dirigir á la misma las consultas que crean necesarias, las cuales serán resueltas sin pérdida de momento.

Guadalajara 23 de Febrero de 1867.  
—Florentino M. de Monge.

duplo del de(tantos) de que se compone el cuerpo municipal.

NOMBRES.	Clase á que pertenecen.
D. F. T.....	Cosechero.
D. F. T.....	Tratante en.....
D. F. T.....	Fabricante de.....
D. F. T.....	Propietario.
D. F. T.....	Industrial.
D. F. T.....	Jornalero.

Sres. Concejales.

D.....  
D.....  
D.....

Sres. Asociados.

D.....  
D.....

Del mismo modo certifico: Que habiéndose reunido el Ayuntamiento el dia.... de este mes en sesion, para la que fueron tambien citados los adjuntos nombrados el dia..... á la que asistieron los señores que al margen se expresan, se leyó la circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, inserta en el Boletin y despues de la oportuna discusion, la Junta acordó por mayoría de votos optar por (aquí se pondrá el medio que se elija) como medio de hacer efectivo el importe del concierto por consumos de este pueblo para el año económico de 1867 á 68.

Y para que conste y obre los efectos á que haya lugar, expido por duplicado esta certificacion, sellada con el del Ayuntamiento y visada por el Sr. Alcalde, en..... de Marzo de 1867.

V. B.

Sello del Ayuntamiento y media firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

NUMERO 2.

El Alcalde constitucional de esta poblacion

Hace saber: Que habiéndose elegido por el Ayuntamiento de la misma y vecinos adjuntos el medio de (aquí se cita el medio adoptado) para hacer efectivo el importe del encabezamiento por consumos en el año económico de 1867 á 68, tienen derecho las clases productoras de las especies que á continuacion se expresarán, á verificar conciertos parciales con dicho Ayuntamiento, por lo que respectivamente producen, y por la cantidad que á cada una de ellas se señala como derechos del Tesoro; en la inteligencia de que, á mas de esa cantidad, las clases que se concierten deberán abonar las que alicuotamente se impongan por recargos provincial y municipal, á cuyo fin se les autorizará para que cobren de los contribuyentes, á mas de los derechos de tarifa, el que corresponda á dichos recargos, y en la inteligencia tambien de que bastará que el concierto se solicite por las dos terceras partes de los individuos de cada clase productora.

Se invita, pues, á dichas clases para que presenten sus solicitudes, si les conviene, antes del dia 6 de Marzo de este año en que ha de reunirse el Ayuntamiento para resolver sobre las mismas.

Y para que pueda hacerlo con el debido conocimiento, á continuacion se estampan las especies grabadas con el derecho de consumo, la cantidad en metálico con que está gravada la unidad de cada una de dichas especies como derecho para el Tesoro, segun las tarifas vigentes, y la cantidad total en que será admisible el concierto, por ser la del cupo señalado á cada una de dichas especies en el encabezamiento general de dicho pueblo.

Cantidades por que será admisible este concepto.

Especies. Derecho de tarifa.

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Número de orden.	NOMBRES de los individuos comprendidos en el presente reparto.	ESPECIES.	Derecho á la unidad, peso ó medida.		Número de arrobas ó libras porque contribuye cada a lina.	Importe de los derechos en		Importe el 40 por ciento para el Tesoro en		Idem el 40 por 100 para gastos provinciales.		Idem el 50 por 100 para arbitrios municipales.		Idem 5 por 100 para fallidos.		Idem 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales.		Corresponde al año por el cupo y recargos.		Corresponde á cada trimestre.	
			Rs.	Cénts.		s.	Cénts.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
1	Juan Diaz, cabeza de familia, su esposa, cuatro hijos y un criado.....	Vino comun.....	1	20	20 arrobas.....	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		Vinagre.....	»	50	16 cuartillos.....	»	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		Aguardiente.....	6	»	16 id.....	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		Acete de olivas.....	4	»	3 arrobas.....	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		Jabon duro.....	3	»	12 1/2 libras.....	1	50	5	875	2	350	2	937	»	553	»	352	12	072	3	018
		Carnes frescas.....	»	10	36 id.....	3	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		Idem saladas.....	»	24	60 id.....	14	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Del mismo modo los demás contribuyentes hasta concluir el repartimiento.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta á la Rei-

na (q. D. g.) de la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Lerma, sobre si la disposicion del art. 343 de la Ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el art. 16 del arancel, y cuáles son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de 500 rs.—En su vista: considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el art. citado de la Ley de 8 de Febrero de 1861, el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon existe para aplicar dicha escala gra-

dual á los honorarios de la certificaciones comprendidas en los números 12, 13 14 y 15 del arancel, que á los fijados en el arancel 16 para las de busca; y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el arancel para las certificaciones, á la mitad ó cuarta parte, segun que el valor de la finca sea de 1.000 ó 2.000 rs. ó de 500 á 1.000, seria un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas, cuyo valor no exceda de 500 rs. por la circunstancia de no hacerse mencion expresa de las certificaciones en el número 17 del propio aran-

cel, de conformidad con lo propuesto por V. S. y lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar: 1.º Que la disposicion del art. 343 de la Ley hipotecaria, es aplicable al núm. 16 del arancel; y 2.º Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca, cuyo valor no exceda de 500 rs., serán los mismos que devengarían si esta valiese de 500 á 1.000 reales.»

Lo que de orden de S. E. traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. muchos, Madrid

D. F. T., Secretario del Ayuntamiento de esta..... del que es Presidente D..... Alcalde de la misma.

Sres. Concejales.

D.....  
D.....  
D.....

Certifico: que habiéndose reunido el Ayuntamiento en sesion el dia 6 de este mes, á la que asistieron los señores Concejales anotados al margen, con objeto de resolver sobre las solicitudes de concierto parcial que presentarán las clases productoras de las especies sujetas al pago del derecho de consumos para el año económico de 1867 á 68, á virtud de invitacion hecha en los edictos fijados al público en (tantos de....) se dió cuenta de las siguientes:

(Aquí se enumerarán las que se hayan presentado, ó se manifestarán que no se ha presentado ninguna, si eu efecto es así.)

En su vista, el Ayuntamiento acordó (aquí se pondrá el acuerdo del Ayuntamiento, admitiendo ó desechando las solicitudes presentadas, pero exponiendo las razones que haya tenido, y si ninguna solicitud se hubiera presentado, el de que se remitan á la Administracion de Hacienda pública las certificaciones del acta negativa para los efectos que procedan.

Y para que conste y surta sus efectos expido por duplicado esta certificacion sellada con el del Ayuntamiento y visada por el Sr. Alcalde á..... de Marzo de 1867.

NUMERO 4.

Modelo para los repartimientos.

Provincia de Guadalajara.

Pueblo de

Repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos, correspondiente al año de 1867 á 68, formado con sujecion á lo que se fija en la 6.ª base legislativa de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Número de almas de este pueblo segun el último censo.....	955
Están exceptuados por la ley, segun el artículo 221 y consta de la relacion unida al final del repartimiento.....	100
Han dejado de existir en este pueblo.....	40
Quedan á contribuir.....	815

DEMOSTRACION.

Escud. Mils.

Importa el cupo.....	1.477	200
40 por 100 para provinciales.....	586	880
50 por 100 para municipales.....	738	600
5 por 100 por fallidos.....	396	340
3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales.....	837	780
Total cargo.....	4.036	800

Aquí se ponen las deducciones que correspondan, ya sean por especies arrendadas por sobrante del año anterior ó por cualquiera otra causa.

Liquido á repartir (lo que resulte)..... 000 000

26 de Febrero de 1867. — El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Manís. — Señor Registrador de la propiedad del partido de....

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martín Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Casanova y Plaza, natural de Almoguera, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para recibirle declaración con motivo de la causa que en el mismo se le sigue por hurto; previniéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, siguiéndose la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 26 de Febrero de 1867. — Joaquin Martín Carramolino. — Por mandado de su Señoría, Romualdo Fernandez.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

**Sentencia.** En la villa de Cifuentes á 1.º de Febrero de 1867, el señor don Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de los que resulta: que D. José Recuenco y Brabo, vecino de esta villa, elector para Diputados á Cortes de la Sección de la misma, en 3 de Enero último presentó escrito solicitando se rectificase su inclusión en el censo electoral como contribuyente por la cuota de 144 escudos 560 milésimas, en vez de la de 79 escudos y 200 milésimas con que aparece incluido, por ser aquella cantidad la que paga de contribución anual en esta villa y la de Renera desde el año de 1865 hasta el actual, según justifica por los documentos presentados: que admitida la demanda se anunció por edicto, que fué inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y ha transcurrido el término legal sin que se haya hecho oposición alguna:

Considerando que según el artículo 36 de la ley de 18 de Julio de 1865, en el registro del censo electoral debe constar la lista de los electores de cada sección por órden de cuotas de contribución para los efectos de 61 y 62, y por consecuencia es incontestable el derecho que asiste á D. José Recuenco y Brabo, para que su inscripción en la lista del censo electoral se rectifique como contribuyente por la cuota de 144 escudos 560 milésimas con que viene contribuyendo al Tesoro desde el año de 1865 hasta el actual, como ha justificado con los documentos presentados:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal y lo dispositivo de la mencionada ley electoral, Su Señoría por ante mí el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba que D. José Recuenco y Brabo tiene derecho á que se rectifique su inscripción en la lista del censo electoral para Diputados á Cortes en esta sección, como contribuyente por la cuota de 144 escudos 560 milésimas en vez de la de los 79 escudos 200 milésimas con que aparece inscrito, y mandó que para ello se expida el correspondiente testimonio de este fallo al señor Gobernador civil de la provincia luego que cause ejecutoria, sin perjuicio de darse del mismo á los interesados que lo pidan.

Así lo proveyó, mandó y firmó el expresado señor Juez de que doy fé. — Bernardo Cassani. — Ante mí. — Diego Estéban y Pajares.

Es copia literal de la sentencia dada

en el expediente de su referencia que queda en mi poder á que me remito y de que doy fé. Y mediante haberse ejecutoriado porque ninguna de las partes ha interpuesto apelación en el término legal, cumpliendo lo mandado en la misma y para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Cifuentes á 9 de Febrero de 1867. — Diego Estéban y Pajares.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

Se halla vacante la plaza de Procurador de este Juzgado que desempeñaba D. Juan Vicente Gomez, Secretario de este Ayuntamiento, por haber sido declarados incompatibles dichos cargos; y en su virtud se cita, llama y emplaza á los que reúnan los requisitos que exige el artículo 61 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia y demás disposiciones vigentes, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado para proponer á la Excm. Audiencia el nombramiento según el art. 62.

Dado en Tamajon á 23 de Febrero de 1867. — Felipe Antonio de Arruche. — El Secretario del Juzgado, Ignacio Gamó.

### JUZGADO DE PAZ de Horna.

D. Antonio Casas Caballo, Secretario del Juzgado de paz de Horna en el partido judicial de Sigüenza.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Juan Gonzalo, vecino de Cubillas, y Miguel Plaza, de Horna, estos demandantes, contra Mariano Gonzalo, demandado, vecino de dicho Horna, en ausencia y rebeldía por falta de comparecencia ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En el juicio verbal intentado por Juan Gonzalo, vecino de Cubillas y Miguel Plaza de este de Horna, contra Mariano Gonzalo, de este de la fecha, sobre pago de veintitres medias de trigo puro, comun y cebada inclusivas, equivalentes hoy á 32 escudos 750 milésimas, importe de las rentas atrasadas que les piden de la mancomunidad que llevan de tierras en arrendamiento, propias de Doña Mariana Pinilla, y que el demandado es el que las debe según los documentos presentados por los demandantes.

Vista la citación en la cual se da por notificado del auto ordenado á esta comparecencia:

Vista la demanda y atendiendo á que por falta de presentación del demandado no ha puesto excepción alguna á aquella.

El señor don Félix Viña Mayor, Juez de paz de este pueblo, falla: que debe condenar como condena en rebeldía al Mariano Gonzalo, á la cantidad de fanegas de grano que se reclaman ó á los precios corrientes lo que importen y además las costas causadas y que se causen hasta la conclusión de este juicio.

Así la pronunció, mandó y firmó el señor Juez de paz de este pueblo en Horna á 6 de Febrero de 1867. — Cuya cantidad hará efectiva en término de dos días desde hoy. — Félix Viña Mayor. — Antonio Casas, Secretario.

**Publicación.** En el pueblo de Horna á 6 días del mes de Febrero de 1867, yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de este pueblo en audiencia de este día he publicado, leyéndolo en alta voz la sentencia que precede, cumpliendo en ello mandato del señor Juez de paz que la ha proferido; siendo testigos Juan Pascual y Antonio Gonzalo, de esta vecindad, que firman de que certifico. — Juan Pascual. — Antonio Gonzalo. — Antonio Casas, Secretario.

**Notificación en Estrados.** Acto seguido yo el Secretario notifique, lei in-

tegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Juan Pascual y Antonio Gonzalo, de esta vecindad, quienes de ello firman; habiendo acordado su merced el señor Juez de paz que se mande anunciar y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, librándose para ello testimonio de esta sentencia al señor Gobernador de esta provincia de Guadalajara, de que como Secretario certifico. — Viña Mayor. — Antonio Gonzalo. — Juan Pascual. — Antonio Casas, Secretario.

Concuerda con el original de su referencia al que en todo caso me remito. Y para que conste y sobre los efectos convenientes de órden del señor Juez de paz y con su V.º B.º expido la presente que firmo en Horna á 8 de Febrero de 1867. — Antonio Casas, Secretario. — V.º B.º — El Juez de paz, Félix Viña Mayor.

### JUZGADO DE PAZ de Castellar.

Juan Ruiz, Secretario del Juzgado de paz de Castellar, en el partido de Molina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de paz á solicitud de Hipólito y en rebeldía de Felipe Gaona, ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En el lugar de Castellar en 9 de Febrero de 1867, el Sr. D. José Tineo, Juez de paz de este pueblo; teniendo presente el resultado que ofrece el juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Hipólito Estables, de oficio labrador, de esta vecindad, contra Felipe Gaona, de oficio labrador, vecino de Traid, sobre pago de 274 rs. que le adeuda, según consta del documento simple que el primero ha presentado firmado por el Gaona según ausencia y rebeldía del demandado:

Visto que el autor Hipólito Estables presentó la demanda en este Juzgado de paz y admitida le notificó por medio de oficio y su papeleta correspondiente al demandado por medio del Sr. Juez de paz de aquel pueblo, haciéndole entrega del duplicado de la papeleta á su esposa Felipa Castillo, según consta del oficio cumplimentado del Sr. Juez de paz de dicho pueblo en la que manifiesta que se halla su esposo ausente, pero que se suspenda el juicio porque para últimos de Diciembre próximo pasado pagaría al Hipólito la cantidad que le reclama, cuya petición le fué admitida por el demandante:

Visto que con fecha de 29 de Enero último fué notificada en forma por segunda vez por no haber cumplido con lo que prometió en la primera la esposa del demandado como así consta del oficio diligenciado de la notificación hecha por el Secretario de aquel Juzgado firmada por el mismo y un testigo á ruego de aquella por no saber, en el que aparece quedar enterada y que manifiesta que se le hace imposible el comparecer para el día 4 del actual que le hacía la citación y que se tuviese á bien suspenderlo hasta el día 7, lo que también le fué admitido:

Visto que el demandante ha presentado documento de acreditación firmado por el demandado fecha 20 de Noviembre de 1865 y que el demandado no le niega lo que reclama según manifiesta en las notificaciones:

Visto que el demandado ni su esposa no ha cumplido una ni otra vez con lo que tenía prometido:

Resultando que están cumplidos todos los requisitos de la ley y no habiendo comparecido en el día que nuevamente tenía señalado ni manifestado causa que lo impida, su merced por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condena á Felipe Gaona, vecino de Traid, al pago de los 274 rs. que el demandante le reclama con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, los que hará efectivos en término de cinco días desde que aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia. Y para

que tenga efecto lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y en virtud de lo dispuesto en el art. 1190 de la misma ley, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para que se digné acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente en el Juzgado lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de paz de que certifico. José Tineo. — Juan Ruiz, Secretario.

**Pronunciamento.** Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Tineo, Juez de paz de este pueblo, hallándose celebrando audiencia pública en el día expresado en la misma á presencia de los testigos Pedro Lopez y Francisco Ruiz, vecinos de este pueblo, que firman de que certifico. — Pedro Lopez. — Francisco Ruiz. — Juan Ruiz, Secretario.

**Notificación en los Estrados del Juzgado.** Acto seguido yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos que suscriben de que certifico. — Pedro Lopez. — Francisco Ruiz. — Juan Ruiz, Secretario.

Concuerda exactamente con su original á que me remito. Y para remitirlo á la superioridad á los efectos oportunos expido el presente testimonio de órden y con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Castellar á 9 de Febrero de 1867. — El Secretario, Juan Ruiz. — V.º B.º — El Juez de paz, José Tineo.

### JUZGADO DE PAZ de Valdesaz.

José María Estéban, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado de paz de Valdesaz.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Agustín Sotillo, de este domicilio, contra Sergio Estéban, vecino de Medranda sobre pago de 100 reales que es en deber y no habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Valdesaz, á 16 de Febrero de 1867, el Sr. D. Luis Ayuso, Juez de paz de la misma habiendo visto detenidamente el juicio verbal celebrado en este día de la fecha á instancia de Agustín Sotillo, vecino labrador de este pueblo de Valdesaz sobre pago de 100 reales que es en deberle Sergio Estéban, vecino de Medranda, procedentes de 10 arrobas de vino que le dió fiadas en 22 de Julio de 1866, y se las tenía que haber abonado en 22 de Setiembre de dicho año, según recibo que ha presentado el Agustín firmado por el Sergio:

Vistas las citaciones y emplazamiento á su tiempo y en forma legal:

Visto lo expuesto por el demandante á lo que ninguna oposición ha hecho en contra el deudor Sergio Estéban por su incomparecencia ni tampoco haber alegado cosa alguna que le impidiera la presentación:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparezca á juicio ó justifique causa que impida la presentación, implícitamente confiesa su demanda por un criterio legal, el Sr. Juez de paz

Falla:

Que debía condenar y condena á Sergio Estéban, vecino de Medranda, al pago de 100 reales que le reclama el demandante y costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, todo al espirar el quinto día de como aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se sacará y remitirá al Sr. Gobernador la certificación oportuna, notificándola desde luego en los Estrados de este Juzgado de paz como dispone el artículo 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que certifico. — Luis Ayuso. — Sigue al pliego 2.

Por mandado de su Señoría.—José María Estéban.

Publicacion. La precedente sentencia ha sido dada y publicada en el mismo dia por el Sr. D. Luis Ayuso, Juez de paz, estando celebrando audiencia pública, siendo leida por mí el Secretario de orden de dicho señor a presencia de los testigos Jerónimo Benito y Antonio Ayuso, quienes firman de que certifico.—Luis Ayuso.—Jerónimo Benito.—Antonio Ayuso.—José María Estéban.

Notificacion en los Estrados. Seguidamente y ante los mismos testigos yo el Secretario de este Juzgado de paz notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de paz en conformidad a lo que previenen los artículos 1181 y 1189 de la ley.

Y para que conste y pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispone el artículo 1190 de la ley, obré el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para que se mande su publicacion. Lo mandé y firmó dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—Luis Ayuso.—Jerónimo Benito.—Antonio Ayuso.—José María Estéban, Secretario.

La anterior sentencia y diligencias que la subsiguen concuerda a la letra con su original que obra en el expediente de su referencia a que me remito en caso necesario. Y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia como está acordado por el Sr. Juez de paz y con su V.º B.º expido la presente en Valdesaz a 16 de Febrero de 1867.—José María Estéban, Secretario.—V.º B.º—El Juez de paz, Luis Ayuso.

JUZGADO DE PAZ

de Robledillo de Mohernando.

D. Juan Cerrada y Torija, Secretario del Juzgado de paz de Robledillo de Mohernando en el partido de Tamajoa.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en esta villa a solicitud de Pedro Ojalvo Lozano, de esta vecindad y en rebeldia de Fernando Redondo, domiciliado en Cantalojas, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Robledillo de Mohernando a 11 de Febrero de 1867, el Sr. D. Juan José Coello y Gomez, Juez de paz de la misma, habiendo visto detenidamente este expediente de juicio verbal a solicitud de Pedro Ojalvo Lozano, casado, labrador de esta vecindad, contra Fernando Redondo, de igual oficio, vecino de Cantalojas en el partido de Atienza, sobre pago de 18 escudos 500 milésimas, importe de la venta de un pollino, en ausencia y rebeldia del demandado por no haber comparecido:

Resultando que presentada la demanda en este Juzgado de paz, se acordó citar al Redondo por medio de oficio dirigido al Juzgado de paz de su domicilio y en efecto se evacuó la citacion el 4 del actual por ausencia del deudor, haciéndole saber a su hermano político Juan Moreno segun consta en estos autos:

Resultando que por lo manifestado verbalmente por el demandante que fue el conductor del oficio de citacion al dia siguiente cinco esperaban al demandado en el pueblo de su vecindad:

Considerando que el actor ha justificado plenamente con tres testigos vecinos de esta villa la veracidad de la venta del pollino de que se trata,

Considerando que desde el dia de la citacion al de la fecha ha tenido tiempo mas que suficiente el demandado para presentarse a contestar la demanda, asi como para manifestar en otro caso la causa que le impidiera comparecer, de lo que puede deducirse que implícitamente confiesa su débito: su merced por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar como condena en rebeldia a Fernando Redondo, vecino de Cantalojas, al pago de los 18 escudos y medio que le reclama el demandante, así como a las costas cau-

sadas y que se causen hasta la total solvencia y a los gastos de viajes que se ocasionen con este motivo a la parte demandante, lo que hará efectivo en término de quinto dia de como aparezca inserta esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Y para que tenga efecto lo mandado en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y en virtud de lo dispuesto en el 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para que se digné ordenar se inserte en dicho periódico. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez de paz de que certifico.—Juan José Coello.—Por su mandado, Juan Cerrada.

Publicacion. Dada y publicada fue en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. Juez de paz de esta jurisdiccion estando celebrando audiencia y leida por mí de su orden a presencia de los testigos Santiago Varela Martinez y Pablo Almazan, Alcalde de esta vecindad, en ausencia del demandado, firman de que certifico.—Santiago Varela.—Pablo Almazan.—Juan Cerrada, Secretario.

Notificacion en los Estrados. Acto continuo yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz a presencia de los testigos Santiago Varela Martinez y Pablo Almazan, Alcalde de este domicilio, firman de que certifico.—Santiago Varela.—Pablo Almazan.—Cerrada.

Concuerda fielmente lo copiado con su original que obra en los autos de que queda hecha mencion y a que se remite. Y para cumplir con lo acordado pone el presente que autorizará con su visto bueno el Sr. Juez de paz en Robledillo de Mohernando a 14 de Febrero de 1867.—Juan Cerrada.—V.º B.º—El Juez de paz, Juan José Coello.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Con la aprobacion del Sr. Gobernador, se saca a público remate el arpoitrio de pesas y medidas voluntario de esta villa, el dia 17 de Marzo próximo a las diez de su mañana en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Marchamalo 26 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Venancio Ablanque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cañizar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de las villas de Torija, Trijueque, Valdearenas, Taragudo, Hita, Rebollosa de Hita, Torre del Vulgo, Mohernando, Heras y Ciruelas, que den la debida publicacion a este anuncio para que llegue a conocimiento de quien corresponda y no puedan alegar ignorancia. Cañizar 8 de Febrero de 1867.—El Teniente Alcalde, Braulio Villaverde.—Por su mandado.—Juan Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Poveda de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificacion

del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 ó 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Poveda de la Sierra 18 de Febrero de 1867.—Hilario Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Paredes.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se rúga a los Sres. Alcaldes Constitucionales de Alcolea de las Peñas, Tordelrábano, Atienza, Valdeleubo, La Riva de Santuste y Sigüenza, se sirvan dar la debida publicacion al presente anuncio, para que llegue a noticia de sus administrados.

Paredes 18 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Francisco Perez.—P. A.—El Secretario.—D. O.—Bruno de Gracia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertahernando.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Huertahernando 19 de Febrero de 1867.—El Presidente, Luis Diaz.—El Secretario, Francisco Tabarnero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Monasterio y Fraguas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de la villa de Cogollado, Arbancon, Jocar y Veguillas den la debida publicacion en sus respectivas localidades para que llegue a noticia de los contribuyentes residentes en los mismos, y no aleguen ignorancia en tiempo alguno. Monasterio 18 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Eugenio Lozano.—P. S. M.—Juan Domingo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Huerce.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 ó 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

La Huerce a 18 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Aniceto Martinez.—P. S. M.—Felipe Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Zaorejas 19 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Quirico Lopez.—El Secretario, Pablo Andino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcoron.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Villanueva de Alcoron 19 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Julian Garcia.—P. S. M.—Isidro Temprado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torresaviana.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Torresaviana 20 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente de la Junta, Antonino Casado.—P. S. M.—El Secretario, Julian Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albendiego.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica a los señores Alcaldes de Somolinos, los dos Condemios y Atienza, den la debida publicacion a este anuncio, para que llegue a conocimiento de quien corresponda y no puedan alegar ignorancia de ninguna especie.

Albendiego 20 de Febrero de 1867.—El Presidente, Pedro Alonso.—P. S. O.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Baidés.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Baidés 20 de Febrero de 1867.—El Alcalde, José Toribio.—P. A. D. A.—Fulgencio de Francisco.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Tordesilos.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Tordesilos 20 de Febrero de 1867.—El Alcalde, José Lopez.—P. S. M.—Sebastian Lopez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Alustante.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Alustante 20 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Pascual Perez.—Juan Anton, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Abanades.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Abanades 20 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Juan Lopez.—P. A. D. A.—Matias Salmeron, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Mohernando.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Mohernando 20 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Diaz.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Cercadillo.*

Para que la Junta pericial del mismo pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica a los señores Alcaldes de Riofrio, Santamera, La Olmeda de Jadraque, Imon, Sigüenza y Madrigal, den la mayor publicidad al presente por los medios que crean mas convenientes.

Cercadillo 21 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Mariano Sanchez.—P. S. M.—Balbino Cabrera, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Taracena.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Taracena 21 de Febrero de 1867.—Por acuerdo. El Teniente Alcalde, Facundo Gil.—Patricio de Diego, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Iriepal.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica a los señores Alcaldes de Guadalajara, Taracena y Lupiana, den la mayor publicidad al presente por los medios que crean mas oportunos.

Iriepal 21 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Antonio Sanchez.—Por su mandato.—Agustio Rodriguez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Horna.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Horna 21 de Febrero de 1867.—Por acuerdo del Alcalde.—El Regidor primero, Vicente Garcia.—Antonio Casas, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Turmiel.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Los señores Alcaldes de Balbacid, Anchuela del Campo y Estabés, se servirán dar la publicidad correspondiente a este anuncio para que llegue a conocimiento de los contribuyentes.

Turmiel 21 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Domingo Lopez.—Por su mandato.—El Secretario del Ayuntamiento, Eusebio Martinez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Clares.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año;

pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Clares 20 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Isidro Garcia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Carrascosa de Tajo y Oter.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Carrascosa de Tajo y Oter 21 de Febrero de 1867.—El Presidente, José Garcia.—Sebastian del Hoyo, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Alóndiga.*

Para que la Junta pericial del mismo pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Alóndiga 21 de Febrero de 1867.—El Presidente, José Gasco.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Tortuero.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Tortuero 21 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Victor Moreno.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Robledillo de Mohernando.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se ruega a los señores Alcaldes de Puebla de Beleña, Matarrubia, Malaguilla, Málaga y Torrebeleña, den la mayor publicidad en sus respectivos pueblos al presente edicto por los medios que crean convenientes.

Robledillo de Mohernando 21 de Febrero de 1867.—Inocente Arias.—Por su mandato.—Juan Cerrada, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de San Andrés del Congosto.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

San Andrés del Congosto 21 de Febrero

de 1867.—El Alcalde, Niceto Izquierdo.—Por su mandato.—Francisco Javier Gil.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Torrecuadrilla.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Torrecuadrilla 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Antonio Moreno.—P. O.—Esteban Escribano, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Quer.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Quer 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Santiago Lamparero.—Pio Vera, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Cillas.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 a 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Cillas 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Nicolás Arribas.—El Secretario, Alejandro Garcés.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SANTA CECILIA.**

Disuelta esta sociedad por acuerdo tomado en Junta general extraordinaria celebrada en 6 de Enero último, y autorizada convenientemente la Junta directiva se pone a la venta la mina argentífera que posee dicha Sociedad en el término de Hiedelaencia, provincia de Guadalajara, con sus pertenencias, edificios, talleres, máquinas y efectos.

Se admiten proposiciones de compra hasta el sabado 23 de Marzo próximo a las doce del dia, en Madrid, calle del Barquillo, 9, dirigidas al Excmo. Señor Marques de Casa-Córdova, Presidente, y en Hiedelaencia en la Casa-Administracion de la expresada mina, entregandolos al Administrador, debiendo acompañar a cada una de ellas la correspondiente carta de pago de haber consignado en la Caja general de Depositos la cantidad de 10.000 reales a responder de la proposicion, cuyo documento será devuelto a las que no lleguen a ser admitidas tan luego como sean desechadas despues del 23 de Marzo referido.

Madrid 11 de Febrero de 1867.—El Secretario, Pedro Cortijo y Aparicio.—Por orden de la Junta Directiva.—El Administrador, Francisco G. Losada.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.